



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.650

Martes 10 de mayo de 2005

Secretaría de Energía

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Resolución 745/2005

Sustitúyese el Anexo I de la Resolución Nº 522/2004, que estableció el citado Programa.

Bs. As., 9/5/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0110789/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 415 del 28 de abril de 2004, destinada a instalar en la población el uso racional de la energía, considerando que la misma procede, mayormente, de recursos naturales no renovables y además, encomendó a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la implementación de las medidas inmediatas necesarias para alcanzar las metas de ahorro que fuese menester.

Que a tal fin esta Secretaría dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 552 del 28 de mayo de 2004, por la cual reglamentó para el ámbito de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción nacional la implementación del PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE), el que tiene por objeto esencial operar sobre la demanda de energía incentivando el ahorro para generar excedentes, que puedan ser utilizados para asegurar el abastecimiento de aquellos usuarios que incrementan sus necesidades de energía, producto del crecimiento del nivel de actividad económica.

Que, como se señalara en diversas Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA, tanto la escasez de oferta de gas natural para Centrales Térmicas, como el sostenido crecimiento de la actividad económica de los años 2003, 2004 y el previsto para los años 2005 y 2006 sumado a los bajos aportes hidroeléctricos que se registran actualmente están afectando el normal suministro de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), por lo que resulta necesario disponer de instrumentos regulatorios que deben adoptarse de inmediato y sean capaces de revertir la situación en la que se encuentra el sector para minimizar potenciales riesgos de abastecimiento de la demanda de energía eléctrica.

Que, por las razones expuestas, se considera necesario requerir a todos los usuarios la adopción de conductas racionales y conservativas en el uso de la energía eléctrica, que contribuyan al objetivo señalado en el segundo considerando.

Que del análisis de los resultados que la aplicación del Programa mencionado produjo sobre los consumos de los usuarios "Residenciales" y "Generales", se observó una variabilidad en la demanda que no puede ser atribuida en su totalidad al ahorro de energía, el que además presenta una progresiva y sostenida disminución en el tiempo, por lo que se meritúa conveniente corregir los parámetros y pautas utilizados para el cálculo de los cargos y bonificaciones como así también revisar el mecanismo de pago de las bonificaciones establecido por la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 552 del 28 de mayo de 2004.

Que, al incorporar al referido Programa, a todos los usuarios demandantes de energía eléctrica, excepto

el Alumbrado Público, en el caso de las categorías tarifarias correspondientes a Medianas Demandas y Grandes Demandas (T2 y T3) resulta necesario, a fin de preservar la equidad, calcular los ahorros y consumos en exceso respecto a igual período del año 2004, sin lugar a dudas el año de máxima demanda de estos segmentos y, manteniendo la continuidad del Programa para las Pequeñas Demandas, estas últimas se calcularán respecto a igual período del año 2003.

Que a fin de no generar costos adicionales, los cargos y bonificaciones aplicables a las Demandas deben compensarse entre sí, por lo que tales cargos no pueden destinarse al Fondo de Estabilización y, en consecuencia, se modifica la finalidad de los mismos a que alude el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 801 del 30 de julio de 2004.

Que a fin de garantizar la autosustentabilidad del Programa, es necesario crear un sistema que aliente el uso racional de la energía, por lo que todo lo que se recaude en concepto de cargos por consumo en exceso se distribuya entre todos los usuarios de igual categoría que adopten el hábito cultural del ahorro, tratando que en el transcurrir del tiempo mejore el comportamiento general de todos los argentinos tendiendo a una cultura de conservación de la energía totalmente al margen de las situaciones coyunturales.

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer límites al porcentual de bonificaciones a percibir por los usuarios que ahorren energía, como así también fijar un monto máximo para dichas bonificaciones.

Que para implementar los ajustes mencionados precedentemente es necesario establecer un período de transición entre el Programa actualmente vigente y la aplicación de los nuevos lineamientos.

Que la implementación de dicho período de transición exige aplicar lo establecido en el Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 552 del 28 de mayo de 2004, a las facturas que se encuentren con un período de medición iniciado y correspondan a usuarios de las categorías Residenciales y Generales y, para los usuarios de las demás categorías, como aquellos cuyo período de facturación se inicie a partir de la publicación de la presente resolución, se apliquen los nuevos lineamientos vertidos en el Anexo I del presente acto.

Que las medidas que se adopten deben también contemplar la promoción del consumo racional a través de la concientización de los usuarios, el desarrollo de campañas de difusión y la formulación de incentivos adicionales que alienten su aplicación.

Que a fin de promover y alentar el cumplimiento del propósito del GOBIERNO NACIONAL de propender al uso racional de la energía eléctrica en todo el Territorio Nacional, y teniendo en cuenta que el criterio del sacrificio compartido por todas las jurisdicciones en procura del beneficio general permitirá generar en todo el país ahorros de energía,

10 DE MAYO DE 2005 – CIRCULAR Nº 426 - Amarillo

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

es necesario que tanto la Jurisdicción Nacional como las Jurisdicciones Provinciales adopten para la prestación del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica los objetivos propuestos, las pautas y las metodologías contenidas en el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE) que se establecen en el Anexo II del presente acto, con las adecuaciones que resulten necesarias en cada caso, sin alterar el espíritu del Programa.

Que en vista del proceso de Renegociación de los Contratos de Concesión de Servicios Públicos, para el dictado de la Resolución Nº 552 del 28 de mayo de 2004 se requirió a la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) que emita su opinión y el dictamen correspondiente respecto de la implementación del Programa sobre el proceso de Renegociación de los Contratos, el que fue favorable, no siendo necesario la reiteración en este caso pues se están precisando conceptos que ya fueron dictaminados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 31 del Decreto Nº 180 del 13 de febrero de 2004, el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, y los Artículos 2º, inciso e) y 85 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese, a partir de la fecha de publicación del presente acto en el Boletín Oficial, el Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 552 del 28 de mayo de 2004 por el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, el que establece el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE), que será de aplicación en las áreas concesionadas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), todas bajo Jurisdicción Nacional.

Art. 2º — Aclárase que, una vez en vigencia el Anexo I según lo establecido en el artículo precedente, no es de aplicación el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 801 del 30 de julio de 2004 en tanto los cargos adicionales mencionados serán destinados al pago de las bonificaciones de los usuarios que presenten ahorros según se establece en el Anexo I del presente acto.

Art. 3º — En relación con los requerimientos de ahorro de energía establecidos en el Anexo I de la presente, los mismos entrarán en vigencia para todas las facturas emitidas por las empresas EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) a todas las categorías tarifarias allí descriptas, que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial y posteriores, y hasta tanto la SECRETARIA DE ENERGIA lo dé por finalizado.

Art. 4º — Aclárase que, para todos los consumos correspondientes a usuarios de las categorías T1 Residencial y General emitidas por las empresas

EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), todas bajo Jurisdicción Nacional, que a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial tengan iniciado el período de facturación, les será de aplicación sólo para dicho período lo establecido en el Anexo I de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 552 del 28 de mayo de 2004. Esta aplicación incluye los mecanismos recaudatorios que garanticen el pago de los ahorros devengados a la fecha de vigencia de la presente norma, como así también el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución arriba citada.

Art. 5º — Todos los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica, informarán mensualmente al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y dentro de los CINCO (5) días corridos subsiguientes a la finalización de cada mes calendario, los datos técnicos y económicos requeridos que permitan evaluar el programa implementado y para la jurisdicción nacional, los requeridos en el Anexo I del presente acto.

Art. 6º — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dispondrá las medidas necesarias para instrumentar el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE), reglamentado por el presente acto en el ámbito de concesión de las empresas referidas en el artículo precedente.

Art. 7º — Téngase por suspendida o sustituida según el caso, cualquier disposición, que no hubiere sido sustituida o eliminada en forma expresa por el presente acto, en tanto se opongá a los conceptos y criterios establecidos en esta resolución.

Art. 8º — La presente resolución entrará en vigencia al momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de resolver las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 10. — Invítase a las jurisdicciones provinciales a adherir a los objetivos, pautas y metodologías del PROGRAMA DE USO RACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (PUREE) establecido en el Anexo II de la presente resolución, con las adecuaciones que resulten necesarias en cada caso.

Art. 11. — Notifíquese a todos los GOBIERNOS PROVINCIALES, al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) y a los Entes Provinciales Reguladores de Energía Eléctrica existentes.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

APLICACION EN EL AREA BAJO CONCESION NACIONAL

10 DE MAYO DE 2005 – CIRCULAR Nº 426 - Amarillo

La presente circular se encuentra en la pagina Web www.acopiadorescba.com

ARTICULO 1º. EL PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE) será de aplicación en el área concesionada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) bajo jurisdicción nacional, y forma parte del paquete de medidas dispuestas por el GOBIERNO NACIONAL a fin de mejorar las condiciones de abastecimiento interno de energía eléctrica así como promover y alentar su uso racional en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 2º. Serán destinatarios de la aplicación de este Programa, la totalidad de los usuarios, con excepción de los suministros destinados al servicio de Alumbrado Público, de las Distribuidoras EDELAP S.A., EDENOR S.A. y EDESUR.

a) Los usuarios comprendidos en la Categoría Tarifaria T1 del Cuadro Tarifario (Pequeñas Demandas de hasta DIEZ KILOVATIOS (10 kW)) alcanzados serán los existentes al 30 de abril de 2004 y los que se incorporen a esta Categoría en el curso del desarrollo del presente Programa. En el caso de los existentes al 30 de abril de 2004, el Programa tiene por objetivo que los usuarios lleven adelante prácticas de reducción del consumo de energía eléctrica respecto de los consumos registrados durante el año 2003. Respecto de los usuarios que se incorporen con posterioridad al 30 de abril de 2004, serán incluidos en el Programa una vez transcurrido un año calendario de su incorporación a la categoría. En tal caso, se tomarán como consumos de referencia los registrados en cada uno de los períodos de medición del primer año.

b) Respecto a los usuarios de las Categorías Tarifarias T2 y T3 del Cuadro Tarifario (Medianas y Grandes Demandas de más de DIEZ KILOVATIOS - (10 kW)), serán destinatarios de la aplicación del presente los existentes al 30 de abril de 2005 y los que se incorporen a esta Categoría en el curso del desarrollo del presente Programa. En el caso de los existentes al 30 de abril de 2005, el Programa tiene por objetivo que los usuarios lleven adelante prácticas de reducción del consumo de energía eléctrica respecto de los consumos registrados durante el año 2004. Respecto de los usuarios que se incorporen con posterioridad al 30 de abril de 2005, serán incluidos en el Programa una vez transcurrido un año calendario de su incorporación a la categoría. En tal caso, se tomarán como consumos de referencia los registrados en cada uno de los períodos de medición del primer año.

ARTICULO 3º. Para los usuarios incluidos en el apartado a) del artículo 2º del presente anexo, el Programa se aplicará sobre las facturas emitidas que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado a partir de la fecha de publicación del presente acto en el Boletín Oficial y la liquidación de bonificaciones y de cargos adicionales se realizará a partir de la correspondiente primera facturación inmediata posterior a dicha fecha de publicación, y hasta tanto la SECRETARIA DE ENERGIA lo dé por finalizado.

Para los usuarios incluidos en el apartado b) del artículo 2º del presente anexo, el Programa se aplicará sobre las facturas emitidas que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado a partir de la fecha de publicación del presente acto en el Boletín Oficial y la liquidación de bonificaciones y de cargos adicionales se realizará a partir de los SESENTA (60) días corridos inmediatos posteriores a dicha fecha de publicación, y hasta tanto la SECRETARIA DE ENERGIA lo dé por finalizado.

ARTICULO 4º. A fin de consolidar en la Comunidad conductas individuales y sociales tendientes al empleo racional y conservativo de la energía eléctrica, el Programa aplicará un sistema de incentivos a la reducción del consumo de energía eléctrica a través de un mecanismo de bonificaciones y recargos según surja de la conducta individual que, durante su vigencia, pongan de manifiesto los consumidores que integran las distintas Categorías de usuarios, con excepción de los suministros destinados al servicio de Alumbrado Público.

ARTICULO 5º. Los usuarios Residenciales que en cada período de medición reduzcan su consumo de energía eléctrica respecto del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003 al menos en un DIEZ POR CIENTO (10%) y hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%), es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea menor o igual al NOVENTA POR CIENTO (90%) y mayor o igual al SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "p" del año 2003, se harán acreedores a la percepción de una bonificación equivalente a la cantidad de energía ahorrada medida en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicada por un indicador K_p (\$/kWh) cuyo valor unitario en cada período resulte de dividir, la suma total recaudada en concepto de cargos adicionales S_p (\$) de esa categoría tarifaria en ese período por la suma total de la energía ahorrada A_p (kWh) de la misma categoría tarifaria en el período "p". En el caso en que dicho indicador adopte un valor inferior a UN (1) CENTAVO de PESO por KILOVATIO HORA (\$ 0,01/kWh), las sumas recaudadas deberán adicionarse a los montos recaudados en el período siguiente para la misma categoría tarifaria. La bonificación a percibir no podrá superar un monto máximo por todo concepto de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por factura. Tal bonificación le será acreditada al usuario "U" por parte de la Distribuidora en oportunidad de la facturación del período siguiente. acreditada al usuario "U" por parte de la Distribuidora en oportunidad de la facturación del período siguiente.

<p>Para Residenciales:</p> <p>Si: $70\% * \text{Consumo } U_{p,2003} \leq \text{Consumo } U_{p,\text{año en curso}} \leq 90\% * \text{Consumo } U_{p,2003}$</p> <p>Bonificación (\$) = $(\text{Consumo } U_{p,2003} - \text{Consumo } U_{p,\text{año en curso}}) [\text{kWh}] * K_p$ [\$/kWh]</p> <p>Donde: $K_p = S_p / A_p$ [\$/kWh]</p> <p>Bonificación (\$) \leq \$ 2.000.-</p>

Aquellos usuarios Residenciales cuyo consumo en cada período de medición sea menor que el SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado en el período "p" del año 2003, sólo serán acreedores a una bonificación máxima correspondiente a un Consumo del SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado en el período homólogo del año 2003. La bonificación a percibir no podrá superar un monto máximo por todo concepto de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por factura.

Si:	$\text{Consumo}_{U,p,\text{año en curso}} < 70\% * \text{Consumo}_{U,p,2003}$
	$\text{MAX (Bonificación}_{U,p,\text{año en curso}}) (\$) = \text{Bonificación}_{\text{Consumo} = 70\% * \text{Consumo}_{U,p,2003}} (\$)$
	$\text{Bonificación} (\$) \leq \$ 2.000.-$

ARTICULO 6º.- Los usuarios Generales que en cada período de medición reduzcan su consumo de energía eléctrica respecto del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003 al menos en un DIEZ POR CIENTO (10%) y hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%), es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea menor o igual al NOVENTA POR CIENTO (90%) y mayor o igual al SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "p" del año 2003, se harán acreedores a la percepción de una bonificación equivalente a la cantidad de energía ahorrada medi- (\$/kWh) cuyo valor unitario en cada da en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicada por un indicador Kp (\$) de la período resulte de dividir, la suma total recaudada en concepto de cargos adicionales Sp subcategoría tarifaria (G1, G2 o G3) en ese período por la suma total de la energía ahorrada Ap (kWh) de la misma subcategoría tarifaria (G1, G2 o G3) en el período "p". En el caso en que dicho indicador adopte un valor inferior a UN (1) CENTAVO de PESO por KILOVATIO HORA (\$ 0,01/kWh), las sumas recaudadas deberán adicionarse a los montos recaudados en el período siguiente para la misma subcategoría tarifaria (G1, G2 o G3). La bonificación a percibir no podrá superar un monto máximo por todo concepto de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por factura. Tal bonificación le será acreditada al usuario "U" por parte de la Distribuidora en oportunidad de la facturación del período siguiente.

Para Generales:	
Si:	$70\% * \text{Consumo}_{U,p,2003} \leq \text{Consumo}_{U,p,\text{año en curso}} \leq 90\% * \text{Consumo}_{U,p,2003}$
	$\text{Bonificación} (\$) = (\text{Consumo}_{U,p,2003} - \text{Consumo}_{U,p,\text{año en curso}}) [\text{kWh}] * K_p [\$/\text{kWh}]$
Donde:	$K_p = S_p / A_p [\$/\text{kWh}]$
	$\text{Bonificación} (\$) \leq \$ 2.000.-$

Aquellos usuarios Generales cuyo consumo en cada período de medición sea menor que el SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado en el período "p" del año 2003 ó 2004 según corresponda, sólo serán acreedores a una bonificación máxima correspondiente a un Consumo del SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado en el período homólogo del año 2003. La bonificación a percibir no podrá superar un monto máximo por todo concepto de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por factura.

Si:	$\text{Consumo}_{U,p,\text{año en curso}} < 70\% * \text{Consumo}_{U,p,2003}$
	$\text{MAX (Bonificación}_{U,p,\text{año en curso}}) (\$) = \text{Bonificación}_{\text{Consumo} = 70\% * \text{Consumo}_{U,p,2003}} (\$)$
	$\text{Bonificación} (\$) \leq \$ 2.000.-$

ARTICULO 7º.- Los usuarios T2 y T3 que en cada período de medición reduzcan su consumo de energía eléctrica respecto del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2004 al menos en un DIEZ POR CIENTO (10%) y hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%), es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea menor o igual al NOVENTA POR CIENTO (90%) y mayor o igual al SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "p" del año 2004, se harán acreedores a la percepción de una bonificación equivalente a la cantidad de energía ahorrada medida en KILOVATIO HORA (\$/kWh) cuyo valor unitario en cada período resulte de dividir, (kWh), multiplicada por un indicador Kp (\$) de cada categoría tarifaria (T2 o la suma total recaudada en concepto de cargos adicionales Sp (kWh) de la respectiva categoría T3) en ese período por la suma total de la energía ahorrada Ap tarifaria (T2 o T3) en el período "p". En el caso en que dicho indicador adopte un valor inferior a UN (1) CENTAVO de PESO por KILOVATIO HORA (\$ 0,01/kWh), las sumas recaudadas deberán adicionarse a los montos recaudados en el período siguiente para la respectiva categoría tarifaria (T2 o T3). La bonificación a percibir no podrá superar un monto máximo por todo concepto de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por factura. Tal bonificación le será acreditada al usuario "U" por parte de la Distribuidora en oportunidad de la facturación del período siguiente.

Para T2 y T3:

Si: $70\% * \text{Consumo } U_{p,2004} \leq \text{Consumo } U_{p,\text{año en curso}} \leq 90\% * \text{Consumo } U_{p,2004}$

Bonificación (\$) = $(\text{Consumo } U_{p,2004} - \text{Consumo } U_{p,\text{año en curso}})[\text{kWh}] * K_p [\$/\text{kWh}]$

Donde: $K_p = S_p / A_p [\$/\text{kWh}]$

Bonificación (\$) $\leq \$ 2.000.-$

ARTICULO 8º.- Los usuarios Residenciales que por el nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año 2003 fueron categorizados como usuarios T1 R2 con consumos bimestrales mayores a TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh), y que en cada período de medición del año en curso consuman por encima del NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003, es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea mayor que el NOVENTA POR CIENTO (90%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "p" del año 2003, se harán pasibles a un cargo adicional equivalente a la cantidad de energía consumida por encima del NOVEN-TA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003, medido en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicado por el valor del cargo adicional para cada KILOVA-TIO HORA (kWh), valorizado como el cargo variable de la energía correspondiente a la subcategoría tarifaria T1 R2 multiplicado por DOS (2). Dicho cargo adicional le será debitado al usuario "U" por parte de la Distribuidora en esa facturación.

Si: $\text{Consumo } U_{p,\text{año en curso}} > 90\% * \text{Consumo } U_{p,2003}$

Cargo adicional (\$) = $(\text{Consumo } U_{p,\text{año en curso}} - 0,90 * \text{Consumo } U_{p,2003})[\text{kWh}] * (\text{CV}_{T1 R2} * 2) [\$/\text{kWh}]$

A efectos de aplicar el cargo adicional a los usuarios Residenciales cuyo nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año 2003 haya sido menor o igual a TRES-CIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh) bimestrales, y que en el período de medición homólogo del año en curso presenten un consumo mayor a esa cantidad de energía, les será de aplicación como Consumo Objetivo la cantidad de TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh) bimestrales reducida en el porcentaje de ahorro establecido del DIEZ POR CIENTO (10%), es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea mayor que TRESCIEN-TOS KILOVATIOS HORA (300 kWh) bimestrales, se harán pasibles a un cargo adicional equivalente a la cantidad de energía consumida por encima del Consumo Objetivo, medido en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicado por el valor del cargo adicional para cada KILOVATIO HORA (kWh), valorizado como el cargo variable de la energía correspondiente a la subcategoría tarifaria T1 R2 multiplicado por DOS (2). Dicho cargo adicional le será debitado al usuario "U" por parte de la Distribuidora en esa facturación.

Si: $\text{Consumo } U_{p,2003} \leq 300 \text{ kWh}$

y si: $\text{Consumo } U_{p,\text{año en curso}} > 300 \text{ kWh};$

Cargo adicional (\$) = $(\text{Consumo } U_{p,\text{año en curso}} - 0,90 * 300)[\text{kWh}] * (\text{CV}_{T1 R2} * 2) [\$/\text{kWh}]$

ARTICULO 9º. Los usuarios que por el nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año 2003 ó 2004 según corresponda, y por el tipo de actividad que desarrollan, fueron categorizados en alguna de las siguientes subcategorías:

- a) T1-G1,
- b) T1-G2,
- c) T1-G3,
- d) T2 y
- e) T3

y que en cada período de medición del año en curso consuman por encima del NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003 ó 2004 según corresponda, es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea mayor que el NOVENTA POR CIENTO (90%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "p" del año 2003 ó 2004 según corresponda, se harán pasibles a un cargo adicional equivalente a la cantidad de energía consumida por encima del NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año 2003 ó 2004 según corresponda, medido en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicado por el valor del cargo adicional para cada KILOVATIO HORA (kWh), valorizado como el cargo variable de la energía correspondiente a su subcategoría tarifaria. Dicho cargo adicional le será debitado al usuario "U" por parte de la Distribuidora en esa facturación.

Si:	$\text{Consumo U,p,año en curso} > 90\% * \text{Consumo U,p,2003,2004}$
	$\text{Cargo adicional (\$)} = (\text{Consumo U, p, año en curso} - 0,90 * \text{Consumo U, p, 2003, 2004})[\text{kWh}] * (\text{CV}_{\text{Categoría i}}) [\$/\text{kWh}]$

ARTICULO 10. Dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes a la finalización de cada mes, la EDENOR S.A., la EDESUR S.A. y la EDELAP S.A., deberán informar mensualmente ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), en carácter de declaración jurada, la siguiente información mínima:

a. La demanda total de energía eléctrica facturada a los usuarios Residenciales de energía eléctrica diferenciada por nivel de consumo por punto de suministro, en menores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh) por bimestre y superior a esa cantidad (T1 R1 y T1 R2).

b. La demanda total de energía eléctrica facturada a los usuarios Generales, Medianas y Grandes Demandas de energía eléctrica (T1-G1, T1-G2, T1-G3, T2 y T3), diferenciada por nivel de consumo por punto de suministro.

c. El detalle de las cantidades de la energía eléctrica ahorrada por los usuarios, discriminada a nivel individual con la identificación de los titulares de los suministros y valorizada en cada caso aplicando el valor tal cual se determina en los artículos 5º, 6º y 7º del presente anexo.

d. El detalle de las cantidades de energía eléctrica consumida en exceso por los usuarios descritos en los artículos 8º y 9º por encima del NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en dicho período del año 2003 ó 2004 según corresponda, discriminada a nivel individual con la identificación de los titulares de los suministros y valorizadas en cada caso aplicando el valor del cargo adicional, calculado según lo indicado en los artículos 8º y 9º del presente anexo.

e. El detalle de los importes recaudados —durante el mes declarado— en concepto de cargos adicionales por consumo en exceso de los usuarios que no hayan cumplido con las metas de ahorro establecidas en el Programa, discriminados por usuario y con el detalle de las cantidades de energía consumidas en exceso.

f. La determinación de la cantidad total de energía ahorrada An (kWh) por los usuarios en las facturas emitidas durante el mes n, según surge del apartado (c) y el monto total Pn (\$) a reconocer por premios correspondientes al mes n, calculado multiplicando la energía total ahorrada An (kWh) — determinada en el punto anterior— por el valor del indicador Kp (\$/kWh) del mes en cuestión, calculado según se indica en los artículos 5º, 6º y 7º del presente anexo.

g. El estado y origen y aplicación de los movimientos de fondos de las cuentas bancarias establecidas en el artículo 12º del presente.

h. Toda otra información que las Distribuidoras consideren necesaria para evaluar adecuadamente el cumplimiento del Programa y la que oportunamente les sea requerida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 11. Las bonificaciones a reconocer a los usuarios Residenciales, Generales, T2 y T3 incluidos en el Programa por la energía eléctrica ahorrada, discriminadas a nivel individual —conforme fueran presentados ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) tal como indica el artículo 10— y valorizadas según lo indicado en los artículos 5º, 6º y 7º del presente anexo, serán reintegradas a los usuarios que produjeron los ahorros en oportunidad de la facturación del período de consumo siguiente al que les dio origen como créditos en su factura del servicio de distribución de energía eléctrica, con la salvedad de lo indicado en el segundo párrafo del artículo 3º del presente anexo. La discriminación de la factura deberá permitir al usuario identificar el monto y el origen del crédito haciendo referencia específica al presente Programa.

ARTICULO 12. En caso que de la compensación entre los cargos por consumo en exceso y el pago de bonificaciones por ahorro surja algún remanente de fondos, el mismo se destinará a cancelar eventuales saldos de ahorros de energía producidos por ajustes ex post resultantes de la aplicación de la metodología establecida por los Artículos 5º y 6º del Anexo de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 552 del 28 de mayo de 2004 y el excedente deberá ser depositado por las Distribuidoras en cuentas bancarias especialmente abiertas a tal efecto, las que serán auditadas periódicamente por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE). Oportunamente, la SECRETARIA DE ENERGIA determinará el destino de esos fondos.

ARTICULO 13. A fin de mantener el debido seguimiento sobre la evolución de la situación en las empresas donde se aplica el Programa, dentro de los DIEZ (10) días hábiles subsiguientes a la finalización de cada mes calendario, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) remitirá a la SECRETARIA DE ENERGIA, un informe técnico detallado, en copia impresa y en archivo informático (textos en "Word" y planillas de cálculo en "Excel"), sobre los resultados registrados e informados por cada empresa conforme los formatos establecidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 14. El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dispondrá todas las medidas complementarias que sea menester adoptar para contribuir a la mejor aplicación de este Programa, modulando el tratamiento y plazos de presentación de la información requerida; aceptando la acreditación de la misma en carácter de declaración jurada; realizando de forma periódica, por sí o por terceros, las

auditorías necesarias para verificar la exactitud, integridad y consistencia de los datos contenidos en las declaraciones juradas y la correspondencia entre lo previsto y lo ejecutado; decidiendo los procedimientos a seguir en la resolución de situaciones de carácter excepcional y toda otra medida que considere pertinente.

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

OBJETIVO, PAUTAS Y METODOLOGIA

OBJETIVO.

ARTICULO 1º. El PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE) tiene por objeto esencial operar sobre la demanda de energía incentivando el ahorro para generar excedentes, que puedan ser utilizados, particularmente en momentos de escasez de oferta de gas natural para Centrales Térmicas y bajos aportes hidráulicos para las Centrales Hidroeléctricas, para asegurar el abastecimiento de aquellos usuarios que incrementan sus necesidades de energía, producto del crecimiento del nivel de actividad económica.

Por ello resulta necesario disponer de instrumentos regulatorios que deben adoptarse de inmediato y sean capaces de revertir la situación en la que se encuentra el sector para minimizar potenciales riesgos de abastecimiento de la demanda de energía eléctrica.

A tal fin, se debe requerir a todos los usuarios la adopción de conductas racionales y conservativas en el uso de la energía eléctrica, que contribuyan al objetivo señalado, exceptuando al consumo destinado al Alumbrado Público.

PAUTAS.

ARTICULO 2º. Todos los usuarios demandantes de energía eléctrica, excepto el Alumbrado Público, deberán registrar ahorros respecto al año base.

Para los usuarios Residenciales y todas las demandas de potencia inferiores a DIEZ KILOVATIOS (10 kW), el año base debe ser el año 2003 y a fin de preservar la equidad, para el resto de los usuarios con demandas de potencia iguales o superiores a DIEZ KILOVATIOS (10 kW) debe ser el año 2004, sin lugar a dudas el año de máxima demanda de estos segmentos.

Aquellos usuarios que ahorren respecto a igual período del año base por encima del ahorro objetivo, se harán acreedores de una bonificación por cada KILOVATIO HORA (kWh) ahorrado, mientras que aquellos usuarios que registren consumos en exceso por sobre los límites fijados como ahorro objetivo, pagarán cargos adicionales por cada KILOVATIO HORA (kWh) consumido en exceso.

Se debe garantizar la autosustentabilidad del programa, por lo que todo lo que se recaude en concepto de cargos por consumo en exceso se debe distribuir entre todos los usuarios de igual categoría y/o subcategoría que adopten el hábito cultural del ahorro.

Se establece el ahorro objetivo en el NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo del año base correspondiente.

Los consumos menores al SETENTA POR CIENTO (70%) del consumo del año base, sólo serán bonificados hasta ese porcentaje, con un monto máximo a reconocer para dichas bonificaciones, de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) por factura.

Al primer tramo del segmento tarifario de los usuarios Residenciales (los de menores consumos), no se les aplicarán cargos adicionales.

Al resto de los tramos tarifarios de los usuarios Residenciales, se les cobrará un cargo adicional por los KILOVATIOS HORA (kWh) que excedan el NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo del año base, valorizados al doble del importe del Cargo Variable correspondiente al tramo.

A las restantes categorías de usuarios, No Residenciales, se les cobrará un cargo adicional por los KILOVATIOS HORA (kWh) que excedan el NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo del año base, valorizados al importe del Cargo Variable correspondiente a cada categoría y/o subcategoría.

METODOLOGIA.

ARTICULO 3º. Deben ser destinatarios de la aplicación del Programa, la totalidad de los usuarios, con excepción de los suministros destinados al servicio de Alumbrado Público.

Los usuarios comprendidos en las distintas categorías y/o subcategorías tarifarias alcanzadas deben ser los existentes a la fecha de inicio de aplicación del Programa, como máximo el 1º de mayo de 2005 y aquellos que se incorporen a cada Categoría en el curso del desarrollo del presente Programa. Respecto de los usuarios que se incorporen con posterioridad a la fecha de inicio, deben ser incluidos en el Programa una vez transcurrido un año calendario de su incorporación a la categoría. En tal caso, se debe tomar como consumos de referencia los registrados en cada uno de los períodos de medición del primer año.

ARTICULO 4º. Los usuarios que en cada período de medición reduzcan su consumo de energía eléctrica respecto del consumo registrado en el período de medición homólogo del año base al menos en un DIEZ POR CIENTO (10%) y hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%), es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea menor o igual al NOVENTA POR CIENTO (90%) y mayor o igual al SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "p" del año base, se harán acreedores a la percepción de una bonificación equivalente a la cantidad de energía ahorrada medida en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicada por un indicador K_p (\$/kWh) cuyo valor unitario en cada período resulte de dividir, la suma total recaudada en concepto de cargos adicionales S_p (\$) de esa categoría tarifaria en ese período por la suma total de la energía ahorrada A_p (kWh) de la misma categoría tarifaria en el período "p". En el caso en que dicho indicador adopte un valor inferior a UN (1) CENTAVO de PESO por KILOVATIO HORA (\$ 0,01/kWh), las sumas recaudadas deberán adicionarse a los montos recaudados en el período siguiente para la misma categoría tarifaria. La bonificación a percibir no podrá superar un monto máximo por todo concepto de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por factura. Tal bonificación le será acreditada al usuario "U" por parte de la Distribuidora en oportunidad de la facturación del período siguiente.

Si:	$70\% * \text{Consumo } U, p, \text{año base} \leq \text{Consumo } U, p, \text{año en curso} \leq 90\% * \text{Consumo } U, p, \text{base}$
Bonificación (\$)	$= (\text{Consumo } U, p, \text{base} - \text{Consumo } U, p, \text{año en curso})[\text{kWh}] * K_p [\$/\text{kWh}]$
Donde:	$K_p = S_p / A_p [\$/\text{kWh}]$
Bonificación (\$)	$\leq \$ 2.000.-$

Aquellos usuarios cuyo consumo en cada período de medición sea menor que el SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado en el período "p" del año base, sólo serán acreedores a una bonificación máxima correspondiente a un Consumo del SETENTA POR CIENTO (70%) del Consumo registrado en el período homólogo del año base. La bonificación a percibir no podrá superar un monto máximo por todo concepto de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por factura.

Si:	$\text{Consumo } U, p, \text{año en curso} < 70\% * \text{Consumo } U, p, \text{base}$
MAX (Bonificación $U, p, \text{año en curso}$) (\$)	$= \text{Bonificación}_{\text{Consumo} - 70\% * \text{Consumo } U, p, \text{base}} (\$)$
Bonificación (\$)	$\leq \$ 2.000.-$

ARTICULO 5º.- Los usuarios de la Categoría Tarifaria Residencial que por el nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año base y que en cada período de medición del año en curso consuman por encima del NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año base, es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea mayor que el NOVENTA POR CIENTO (90%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "p" del año base, se harán pasibles a un cargo adicional equivalente a la cantidad de energía consumida por encima del NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año base, medido en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicado por el valor del cargo adicional para cada KILOVATIO HORA (kWh), valorizado como el cargo variable de la energía correspondiente a la subcategoría tarifaria multiplicado por DOS (2). Dicho cargo adicional le será debitado al usuario "U" por parte de la Distribuidora en esa facturación.

Si:	$\text{Consumo } U, p, \text{año en curso} > 90\% * \text{Consumo } U, p, \text{base}$
Cargo adicional (\$)	$= (\text{Consumo } U, p, \text{año en curso} - 0,90 * \text{Consumo } U, p, \text{base})[\text{kWh}] * (\text{CV}_{\text{TR}2} * 2) [\$/\text{kWh}]$

A efectos de aplicar el cargo adicional a los usuarios Residenciales cuyo nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año base haya sido menor o igual a la cantidad de KILOVATIOS HORA (kWh) de corte de la subcategoría tarifaria inferior, y que en el período de medición homólogo del año en curso presenten un consumo mayor a esa cantidad de energía, les será de aplicación como Consumo Objetivo la cantidad de KILOVATIOS (kW) correspondiente al corte de esa subcategoría tarifaria reducida en el porcentaje de ahorro establecido del DIEZ POR CIENTO (10%), es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea mayor que esa cantidad de KILOVATIOS HORA (kWh), se harán pasibles a un cargo adicional equivalente a la cantidad de energía consumida por encima del Consumo Objetivo, medido en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicado por el valor del cargo adicional para cada KILOVATIO HORA (kWh), valorizado como el cargo variable de la energía correspondiente a esa subcategoría tarifaria multiplicado por DOS (2). Dicho cargo adicional le será debitado al usuario "U" por parte de la Distribuidora en esa facturación.

Si:	Consumo U,p,base ≤ corte subcategoría tarifaria kWh
y si:	Consumo U,p, año en curso > corte subcategoría tarifaria kWh;
	Cargo adicional (\$) = (Consumo U, p, año en curso - 0,90 * corte subcategoría tarifaria) [kWh] * (CV _{T1 R2} * 2) [\$ / kWh]

ARTICULO 6º.- Los usuarios no categorizados como Residenciales y Alumbrado Público que por el nivel de consumo de energía registrado en el período de medición homólogo del año base, y por el tipo de actividad que desarrollan y que en cada período de medición del año en curso consuman por encima del NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año base, es decir cuando el Consumo bimestral del usuario "U" en el período de medición "p" del año en curso sea mayor que el NOVENTA POR CIENTO (90%) del Consumo registrado por el usuario "U" en el período "p" del año base, se harán pasibles a un cargo adicional equivalente a la cantidad de energía consumida por encima del NOVENTA POR CIENTO (90%) del consumo registrado en el período de medición homólogo del año base, medido en KILOVATIO HORA (kWh), multiplicado por el valor del cargo adicional para cada KILOVATIO HORA (kWh), valorizado como el cargo variable de la energía correspondiente a su subcategoría tarifaria. Dicho cargo adicional le será debido al usuario "U" por parte de la Distribuidora en esa facturación.

Si:	Consumo U,p,año en curso > 90% * Consumo U,p,base
	Cargo adicional (\$) = (Consumo U, p, año en curso - 0,90 * Consumo U, p, base) [kWh] * (CV _{Categoría i}) [\$ / kWh]

ARTICULO 7º.- Respecto a la Información sobre la evolución del Programa, la auditoría de los saldos de las cuentas de las recaudaciones deducido el pago de las bonificaciones y demás consideraciones necesarias para el correcto desarrollo del presente deberán ser determinadas por el Ente Provincial respectivo o por la Autoridad de Aplicación correspondiente, sirviendo como guía lo estipulado en los artículos 10 a 14 del Anexo I del presente acto.